

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto tres (03) del año dos mil veintidós (2022). En la fecha se le informa a la señora Juez, que se recibió comunicación procedente del ICBF centro zonal Maicao, indicando la inasistencia de la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO, junto con el niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO, identificado con R.C. N° 1.124.076.669, para la práctica de la prueba de ADN ordenada por su despacho ante INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para ser practicada el día 29 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION
DEMANDANTE	FIJA FECHA PARA TOMA DE MUESTRA DE ADN
DEMANDANTE	JOSE JORGE RHENALS DIAZ
DEMANDADO	NATHALY JHOANA GOMEZ POLO
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2021-00084-00

Vista la nota secretarial y teniendo en cuenta la inasistencia de la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO junto con el niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO a la toma de muestra de ADN, se dispone por parte de este Juzgado programar por segunda vez, la fecha para la práctica de la prueba científica requerida en el presente asunto.

Por lo anterior, las mentadas personas deberán comparecer para la recepción de la muestra, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Guajira, en la ciudad de Riohacha, el día **veinticuatro (24) de agosto de 2022**, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), portando su documento de identidad y el registro civil de la menor, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad, para la prevención y propagación del COVID-19.

Lo anterior teniendo en cuenta el cronograma publicado en la página web del Instituto de Bienestar Familiar – convenio I.C.B.F. – INML y C.F.

Remítase por secretaría oficio con destino a los citados y a dicho instituto, para que proceda a la toma de la respectiva muestra, advirtiéndole que el laboratorio que le corresponda realizar la aludida prueba debe enviar a este Despacho la información exigida en el parágrafo 3º del artículo 1º de la ley 721 de 2001.

Por último, se les advierte a las partes que en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, la renuencia a la práctica de la prueba **hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ.

JJDO